Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rit O-426-2019, Ruc 1940186930-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, don John Alex Jiménez Nahuelhual, en conjunto con otros veinte trabajadores, dedujeron demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de las empresas Franquicias Smart Food Limitada, representada por Clara Antonia Marianella Torres Valderrama y/o Eduardo Hernán Hunter Gutiérrez, y en contra de Better Food Chile Spa, representada por José Rivera Gondra.

Por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, condenándose a ambas demandadas al pago de diversas prestaciones de manera solidaria, con excepción de las remuneraciones devengadas por nulidad del despido.

En contra del pronunciamiento de base los demandantes dedujeron recurso de nulidad, invocando como motivo de invalidación el contemplado en el artículo artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 183-B. Asimismo, la demandada solidaria interpuso recurso de nulidad invocando conjuntamente las causales del artículo 478 c) y 477 del Código del Trabajo, esta última en relación con los artículos 183-A y 183-B del citado cuerpo legal.

La Corte de Apelaciones de Temuco, mediante fallo de veintidós de abril de dos mil veinte, acogió el recurso de nulidad interpuesto por los demandantes, anulando el fallo de primera instancia sólo en lo que decía relación con la extensión de la solidaridad, dictando sentencia de reemplazo y declarando que la demandada solidaria deberá también responder de las remuneraciones que se devengaron por la nulidad del despido; a su vez, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria.

En contra de esta última resolución, la demandada solidaria dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la correspondiente de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales

superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente propone como materia de derecho objeto del juicio, *"determinar si el contrato de franquicia es un acuerdo que permita aplicar las normas que regulan el régimen de subcontratación, conforme se establece en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en tanto dicha norma regula y define el trabajo en régimen de subcontratación".*

Tercero: Que esta parte basa su arbitrio en que una correcta interpretación del sentido y alcance del artículo 183 A del Código del Trabajo necesariamente habría llevado a calificar jurídicamente la relación comercial que existió entre la demandada principal y su parte como una operación de "franquicia", la que difiere sustancialmente del régimen de subcontratación, no resultando posible en este caso establecer un vínculo de subcontratación en los servicios prestados por los trabajadores del franquiciado, faltando de este modo, un elemento de la esencia de la subcontratación.

Para dichos efectos, cita un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 203-2017 y uno por la Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 34-2014, de los cuales transcribe las motivaciones pertinentes que contienen el criterio jurisprudencial que considera correcto, esto es, que no corresponde calificar como un vínculo de subcontratación a los contratos de franquicia, al no contener estos últimos los requisitos necesarios contemplados en el Código del Trabajo para configurar este vínculo que la haga responsable solidariamente de las prestaciones a las que fue condenada la empresa franquiciada.

Cuarto: Que de la lectura de los fallos presentados para su comparación con el que se impugna, surge que el presupuesto fáctico común y esencial consiste en que entre las demandadas se celebraron contratos de franquicia, por los cuales las empresas franquiciadas explotaban el giro de la franquiciante, a cambio de un royalty o renta mensual equivalente a un porcentaje de las ventas.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes que se transcriben en la sentencia rol N°203-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, entre las empresas Sportlife S.A. y Sportime S.A., se celebró un contrato de franquicia con una duración de cinco años renovables, conteniéndose una serie de estipulaciones

destinadas a regular los derechos y obligaciones entre las partes, entre las que se mencionan, una serie de facultades de fiscalización y control del franquiciante sobre el franquiciado, los que se refieren, a modo de ejemplo, al lugar de funcionamiento, métodos operativos, uso de la marca, autorización de contratación de personal, inspecciones regulares, entre otras.

Luego, en cuanto a la causa rol N°34-2014, cuyo fallo fue dictado el 02 de junio de 2014, se constató que existió un acuerdo contractual entre la demandada solidaria y la demandada principal; que las partes le dieron a dicho contrato la denominación de contrato de franquicia; que la demandada principal contrajo una obligación de hacer y de resultado para la demandada solidaria, consistente en la venta de combustible y de lubricantes, a cambio de un precio que estaba constituido por la ganancia; actuando por su cuenta y riesgo y siendo un servicio permanente; por último, que la actividad económica de la demandada principal estaba sujeta a la dirección y control de Shell, la que era desarrollada por funcionarios de la demandada solidaria, no sólo respecto del cumplimiento de las normas de seguridad y medioambientales, sino también respecto de su imagen corporativa, enviándose periódicamente un “cliente incógnito” a la estación de servicios de la demanda principal.

Quinto: Que, por otra parte, en el caso en estudio, los hechos determinados por el sentenciador del grado dan cuenta de que se celebró un contrato de sub franquicia, por medio del cual se entregó el uso de la franquicia de los establecimientos Domino´s Pizza a Smart Food, asumiéndose una obligación de dar a conocer el *know how* y prestar asistencia técnica a la empleadora, estableciendo una serie de facultades para la sub franquiciante, tales como la posibilidad de auditar los resultados del local, decidir sobre las modificaciones del local, controlar la cantidad de masas vendidas, determinar aperturas de otros locales que pueden o no ser ofrecidos a Smart Food, entre otras, pero que además contemplaba el traspaso de trabajadores de una razón social a la otra y que conllevó también, a través de otro contrato, el sub arriendo del local en que funciona el establecimiento Domino´s Pizza en Temuco.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o

planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Séptimo: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis. Lo anterior, por cuanto se advierte que en el presente caso no nos encontramos frente a un contrato de franquicia, sino que se trata de un contrato de sub franquicia, por el cual la franquiciada original y demandada solidaria -Better Food- entregó dicha franquicia a la demandada principal Smart Food para su explotación. Este solo hecho bastaría para descartar la similitud fáctica entre el fallo que nos convoca y aquellos ofrecidos como contraste por la recurrente en los que se trató pura y simplemente de un contrato de franquicia.

Además de lo anterior, cabe señalar que existen otros elementos que impiden el cotejo pretendido por quien recurre de unificación; así, se advierte que en presente caso, a diferencia de los ofrecidos como contraste, existió un contrato de sub arrendamiento cuyo objeto fue el local comercial en donde se desempeñaban los demandantes, e incluso hubo un traspaso de trabajadores entre la empresa sub franquiciante y la empresa sub franquiciada, elementos fácticos que no concurren en los casos ofrecidos para efectos del contraste.

Noveno: Que, como se puede advertir, en los fallos traídos en contraste no concurren los elementos característicos y diferenciadores del presente caso, principalmente por tratarse de contratos que difieren sustancialmente de aquellos que se analizaron por los sentenciadores.

Décimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia dictada con fecha veintidós de abril de dos mil veinte, por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol Nº59.864-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señores Rodrigo Biel M., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Biel, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/12/2021 17:35:45

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 10/12/2021 17:35:45

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/12/2021 16:45:41

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/12/2021 17:35:46